



Roj: **AAN 5065/2020 - ECLI:ES:AN:2020:5065A**

Id Cendoj: **28079270032020200002**

Órgano: **Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **22/12/2020**

Nº de Recurso: **57/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Diligencias previas**

Ponente: **MARIA TARDON OLMOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003 MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª Tfno: 917096522/4

Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2020 0001947

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000057 /2020

El anterior informe del Ministerio Fiscal, únase y

AUTO

En MADRID a veintidós de diciembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de querrela interpuesta por el procurador Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación de la Confederación de Cuadros Profesionales, entidad sindical de trabajadores, contra Jose María y otros.

SEGUNDO.- Conferido el oportuno traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informara lo que tuviera por conveniente sobre la competencia de este Juzgado para la instrucción de las presentes actuaciones, por éste se emitió informe que ha tenido entrada en este Juzgado con fecha 05 de noviembre 2020, en el sentido que es de ver en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Formulada que fuere la querrela, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde examinar, en primer lugar, si es procedente dar curso procesal a la querrela admitiéndola a trámite o si lo es rechazar su sustanciación "a limine"; cuestión que depende de la concurrencia de los requisitos procesales y sustantivos que condicionan la inicial idoneidad procesal de la querrela para provocar la apertura de un proceso, y que son independientes del curso y resultado que produzca la causa una vez iniciada.

Sentada la existencia y cumplimiento de estos requisitos formales, procede determinar si se cumplen los requisitos procesales de competencia y sustantivos de relevancia penal de los hechos denunciados, debiéndose examinar en primer lugar si, en virtud de la naturaleza de los hechos objeto de la querrela presentada es este Juzgado Central de Instrucción competente para su conocimiento.

Y ello partiendo, como base fundamental, del carácter improrrogable de la jurisdicción criminal (arts. 9, 6º LOPJ y 8 LECrim) y el derecho fundamental que todos tienen al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), la LECrim , como principio general, establece que para la instrucción de las causas penales será competente el Juez de Instrucción en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto



de los delitos que la ley determine (art. 14), que son, además de los delitos de terrorismo, los establecidos en el artículo 88 LOPJ : las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal; los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

Por otra parte, el TS (por todos ATS 06.05.2014), ha entendido reiteradamente que las normas que regulan los conflictos de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la especializada representada por la Audiencia Nacional deben de resolverse interpretando restrictivamente las normas de atribución competencial en favor de la Audiencia Nacional en base precisamente a la clara e inequívoca concurrencia de las notas que constituyen tal atribución competencial específica y que le convierten en el Juez predeterminado por la Ley, por lo que de no concurrir aquellas notas corresponderá la competencia al Juez territorialmente competente.

Así pues, los presupuestos competenciales de la Audiencia Nacional deben estar perfecta o al menos suficientemente acreditados, porque los principios generales de competencia tienen una proyección de generalidad que solo cede cuando la ley establece de manera expresa lo contrario: los principios de territorialidad y conexidad son criterios generales y básicos para la atribución de los asuntos penales, fijan el criterio preferente, y cualquier alteración de los mismos debe efectuarse de manera restrictiva, precisamente porque constituyen excepciones al principio territorial como criterio básico para la determinación de la competencia.

El art. 313 de la LECrim ordena la desestimación de la querrela cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma".

Consecuentemente, la valoración de si tienen significación penal no puede hacerse sino en función de los hechos tal como son alegados en la querrela, y no de los que puedan resultar acreditados, porque, si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.

Se trata de una previsión formulada de forma negativa. La ley procesal no dispone que el Juez admitirá la querrela si los hechos fueran constitutivos de delito, lo que obligaría a un análisis, seguramente prematuro en muchos casos, encaminado a constatar la concurrencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito que, al menos en opinión del querellante, constituyen los hechos imputados en cada caso. Por el contrario, la ley, dejando esa verificación a la fase previa al juicio oral con carácter provisional, para en éste, en su caso, realizar el examen definitivo de la cuestión, lo que dispone es el rechazo de la querrela cuando ya, tras su examen, pueda excluirse el carácter delictivo de la conducta imputada al querrellado. No se trata, pues, en momento procesalmente tan temprano, de afirmar la existencia de un hecho delictivo, sino de comprobar si se puede excluir definitivamente su existencia.

Es por ello que la admisión a trámite de una querrela no constituye, todavía y en todo caso, un acto de imputación judicial, aunque permita al querrellado comenzar a defenderse en el proceso conforme al artículo 118 de la LECrim, una vez que tal admisión le ha sido debidamente comunicada. Supone, por el contrario, la apertura de una vía para la investigación judicial de unos hechos que una o varias personas, actuando como querellantes, bajo su responsabilidad, que es la que marca la ley, ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional e imputan a los querrellados, y respecto de los que, tal como vienen relatados en la querrela, no se puede excluir, en ese momento, su carácter delictivo ni la intervención en ellos de los querrellados. Naturalmente, lo anterior no excluye la posibilidad de una verdadera imputación judicial tras la comprobación de la existencia de datos que avalen la realidad de los hechos imputados, lo que ordinariamente formulará el instructor de la causa una vez recopilados judicialmente, y con las garantías que ofrece a las partes el proceso, aquellos datos que, indiciaria y provisionalmente, supongan la presunta participación de los querrellados en la comisión de delito.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la competencia, el art. 65.1 c) de la LOPJ establece :

"La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de los Penal, de las causas por los siguientes delitos:

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia"

La doctrina jurisprudencial viene entendiendo que el término "defraudación" debe ser interpretado en un sentido material (conductas que causan daño patrimonial por medio del engaño, el fraude o el abuso del derecho,



penalmente tipificado) y no estrictamente formal, referido únicamente a las figuras delictivas incluidas por el legislador en el Código Penal bajo dicha rúbrica.

En cuanto a las demás exigencias que aparecen en el texto del precepto citado, en principio, y como se deduce de la conjunción allí utilizada, son meramente disyuntivas; de manera que es suficiente la concurrencia de uno de tales presupuestos para que deba reconocerse la competencia de la Audiencia Nacional, y consiguientemente, de los Juzgados Centrales de Instrucción (en este sentido, AATS de 22.4.99 y 5.3.99, entre otros muchos).

En primer término, que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional. Para establecer la existencia de "grave repercusión en la economía nacional" hay que valorar diversos elementos. Uno de ellos es el criterio económico, que permite estimar la competencia de la Audiencia Nacional cuando nos encontremos ante cuantías muy elevadas. Esta cuantía viene fijada jurisprudencialmente cuando sea superior a 7 millones de euros (Auto del de 15 de mayo de 2009, 17 de octubre de 2018), aunque excepcionalmente también existe alguna resolución que lo ha estimado en una cantidad superior (Auto de 28 de junio de 2018). Pero no es el único criterio, existen otros elementos, que no son meramente económicos, que también pueden ser tomados en consideración, como elementos de naturaleza social o económica que permitan afirmar que la economía nacional pueda verse repercutida. Entre ellos está la existencia de domicilio, residencia e intereses económicos reales en el extranjero, o la existencia de un entramado societario con actividad mercantil transnacional."

O bien, que la defraudación afecte a una generalidad de personas. El auto de 17 de enero de 2005 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recurso 173/04 interpreta lo que debe entenderse por una "generalidad de personas", recordando diferentes resoluciones que lo conceptuaron como semejante a una importante pluralidad de sujetos pasivos, una multitud o una cantidad indefinida de perjudicados. Recoge el acuerdo no jurisdiccional de 30 de abril de 1999:

"La exigencia de generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia ha de interpretarse finalísticamente, en función de la posibilidad de instrucción, valorando la trascendencia económica, así como la necesidad de una jurisdicción única sobre todo el territorio nacional servirá para evitar dilaciones indebidas."

El criterio de la Sala Segunda, expresado en los Autos de 15 de julio de 1987, 11 de abril de 1988, 27 de septiembre de 1990, 25 y 16 de marzo de 1996 y 16 de abril de 1999, entre otros, es el de que a estos efectos de competencia debe interpretarse la expresión "generalidad de personas" en el sentido de pluralidad importante de sujetos pasivos, que cuando se encuentran dispersos por el territorio de varias Audiencias, justifican la aplicación de la norma especial de competencia. Generalidad de personas que no puede entenderse, sin más, sinónima de varias personas, tanto por implicar aquella expresión una cierta densidad numérica en los afectados, como una intensidad manifiesta en los efectos, correlato de la acentuada antijuridicidad de las infracciones y en línea con los restantes supuestos determinantes de la competencia de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- En el presente caso, el procedimiento se incoa en virtud de querrela interpuesta por el procurador Ramiro Reynolds Martínez en representación de la Confederación de Cuadros Profesionales, entidad sindical de trabajadores, contra Jose María y otros, hasta un total de 10 personas físicas y 9 personas jurídicas.

La entidad querellante ejerce la acción penal en calidad de acusación particular, por hechos que considera constitutivos de delitos de estafa agravada de los art. 248 y 250 del Código Penal, insolvencia punible previsto en los art. 257 y siguientes, apropiación indebida, art. 253 y siguientes, contra la seguridad de los trabajadores del art. 311.1 y pertenencia a grupo criminal del artículo 570 ter de dicho texto legal.

Considera competente a la Audiencia Nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 65.1 c de la LOPJ, al encontrarse afectados los sindicatos y los trabajadores de los centros de trabajo que fueron de Alcoa Inespal en A Coruña y en Avilés, adscritos territorialmente en el orden penal a las Audiencias Provinciales de A Coruña y Asturias, por lo que resultan de aplicación las prevenciones contenidas en el Artículo 65.1.c) de la LOPJ, por cuanto los hechos se refieren a defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad o un perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

La querellante se considera perjudicada por la actuación de los querellados, y considera que fue objeto de engaño, al igual que los demás sindicatos, CCOO, UGT, USO y CIG, en el ejercicio de su representación sindical en el Comité de Empresa de los centros de ALCOA, en orden a la formalización de los acuerdos relativos al ERE extintivo de los contratos de trabajo de la totalidad de trabajadores de los centros productivos que ALCOA INESPAL SL era propietaria en Avilés y de A Coruña, así mismo perjudicados por los hechos a los que se contrae la presente querrela, al igual que también fueron objeto de engaño los demás sindicatos partícipes de las mismas negociaciones: CCOO, UGT y USO.



ALCOA INESPAL SL compañía de capital estadounidense, se dedicaba a la producción de aluminio primario y aglutinaba en sus dos centros de A Coruña y Avilés a 688 trabajadores. Refieren en la querrela que la referida mercantil engañó a los sindicatos representantes de los trabajadores en el marco de la negociación de la extinción colectiva de la relación laboral, que se inició el 17 de octubre de 2018, eludiendo de esta forma el abono de sus responsabilidades empresariales para con los trabajadores, abocando a la insolvencia de las unidades productivas, para su transmisión lucrativa a terceros, y señala las personas físicas y jurídicas a quienes considera responsables de los hechos, contra los que formula la querrela.

Como consecuencia de las negociaciones, se llegó a un Acuerdo de 15 de enero de 2019, conforme al cual, y de cara a minimizar el impacto del proceso de reestructuración, y el mantenimiento de los puestos de trabajo se convino, en lo esencial, la Implementación de un periodo de trabajo hasta el 30 de junio de 2019, con el fin de valorar las ofertas que pudieran presentarse para adquirir las plantas y subrogarse en la totalidad de las relaciones de trabajo existentes, proporcionando garantías financieras suficientes, y un plan de negocio viable.

A lo largo de las negociaciones, ALCOA presentó como posibles compradores a las entidades PARTER CAPITAL GROUP y GRUPO INDUSTRIAL RIESGO, y excluyó a competidoras con proyección internacional: Liberty, Quantum, Aludium y Cunext, que a lo largo del primer semestre de 2019 habían sido presentadas por el Ministerio de Industria.

Finalmente, por ALCOA se acepta la oferta del fondo suizo PARTER CAPITAL GROUP, concluyéndose un acuerdo en fecha 1 de julio, en el que ALCOA se compromete a invertir, entre otros conceptos, 20 millones de dólares USA por cada planta, y a prestar un apoyo financiero de otros 15 millones por cada una de ellas, por un tiempo de 2 años.

Como no contaba con las garantías bastantes, se dio plazo a PARTER para que consiguiera el apoyo financiero necesario hasta el 31 de julio, lo que se plasma en un acuerdo de la Comisión negociadora de 4 de julio de 2019. La venta de ambas factorías (Avilés y A Coruña) por ALCOA a PARTER, se hace efectiva el día 31 de julio de 2019, señalando que nunca tuvieron conocimiento formal del contrato por el que se llevó a efecto, que alegan que se ha ocultado a los representantes sindicales.

Refiere, aportando documentación relativa a las mismas, (inscripción en el BORME, fundamentalmente) la existencia de una serie de cambios en la titularidad de las sociedades propietarias de las dos plantas o centros de trabajo indicados, cuyos elementos constitutivos (capital social, identidad de los socios, órgano y régimen de la administración, etc) de forma inmediata y consecutiva a la referida venta, que resultan evidenciadores de la actividad defraudadora que sustenta su querrela, que pueden sintetizarse en que:

- ALCOA INESPAL CORUÑA, S.L. reduce el capital social de 47 a 3 millones de euros, el 14 de Agosto de 2019
- El 9 de octubre se hace el cambio de Administrador único, pasando de Anton a Armando
- El 14 de octubre se produce el cambio del socio único, que pasa a ser ALU HOLDING AC SPAIN SL, (1) y el 31 de octubre se produce el cambio de denominación social de la entidad, que pasa a ser ALU IBERICA LC SL.
- No consta en qué momento cambió el régimen de administración de único a mancomunada, pero el 20 de julio de 2020 sí consta el cambio de la mancomunada - ostentada hasta ese momento por SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT SL Y Armando - Y se nombra a éste como Administrador único.
- En ALCOA INESPAL AVILES, S.L. se ha seguido un recorrido parecido hasta la nueva denominación como ALU IBERICA AVL SL, y el cambio de administración, que aquí se produce el 17 de abril de 2020, otorga la condición de administrador único a la entidad SYSTEM
- Resulta igualmente relevante que SYSTEM CAPITAL MANGEMENT, S.L. se constituyó el día 3 de enero de 2020, con un capital social de 330.000 euros, y el desembolso del mismo (total, al tratarse de una sociedad limitada) se produce de una forma un tanto sorprendente: Los socios son PM MR 1866 SLU, que aporta unas carretillas que se valoran en 328.600 €, obteniendo con tales aportaciones no dinerarias el 95,75% de las participaciones y por Carolina , que aporta ¡una impresora!, que valoran en 1.400 € lo que le otorga un 4,25% de las participaciones sociales. Y se designa como administrador único a Ignacio
- A su vez, la sociedad PM MR 1866 SL, se constituye en Benalmádena, el 9 de mayo de 2019, su socio único es Jose María , con 3.000 euros de capital social, y un objeto social de "almacenamiento, manipulación, distribución de materias primas farmacéuticas, así como el comercio al por mayor y menor de productos químicos de droguería, perfumería y conexos en general"
- (1) ALU HOLDING AC SPAIN S.L. se constituye el 1 de agosto de 2019, y es su único socio BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG. El 28 de mayo de 2020 pasa a tener como administrador único a SYSTEM CAPITAL...y como representante a Ignacio .



-En ambas entidades se designa a Armando (ciudadano alemán residente en Suiza) como Administrador único.

-Que, sobre el 17 de abril de 2020, se anuncia la venta del 75% de la participación de BLUE MOTION fondo de PARTER) en las factorías de A Coruña y de Avilés, al grupo RIESGO, del que se refiere que se dice que se trata de una denominación comercial, sin personalidad jurídica, de la citada sociedad PM MR 1866SLU.

En definitiva, que con tales actuaciones los querellados han llevado a que la titularidad de las dos factorías termine en manos de empresas pantalla sin capacidad ni para llevar a cabo el Plan de Negocios, ni el del pago de los salarios de los trabajadores, ni el de la inversión, con lo que se frustra el objetivo final de la negociación, la salvaguardia de los puestos de trabajo.

Pero, al mismo tiempo, que con ello se habría llevado al incumplimiento de las cláusulas de la contratación, lo que determinaría la liberación de ALCOA de la obligación de invertir, -en el acuerdo asumía un desembolso de 95.000.000.- \$, pagaderos en 21 meses desde la venta, para el mantenimiento de la plantilla (coste salarial aproximado de unos 42.500.000.- € anuales), ejecución del plan de negocio y medidas de protección para evitar el destino de los fondos a fin distinto; destinándose 20.000.000.- \$ por cada planta para la realización de inversiones-. Así, lo primero que hace ALCOA es bloquear la inversión de los 40 millones de dólares, consignándolo notarialmente, lo que frenó las inversiones y el pago de los salarios, pagos de seguridad social, aportaciones a planes de pensiones de los trabajadores, que, claro, seguían unidos a la empresa

Finalmente, se añade que los trabajadores de las plantas carecen de trabajo efectivo, y tampoco se ha impartido la formación a la que se habían comprometido.

CUARTO.- A tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico precedente, y conforme a lo señalado en el FJ Segundo, aun cuando resulte prematura la posible calificación jurídica de los hechos a que se contrae la presente querrela, no puede descartarse que, de constatarse, nos encontremos ante supuestos que deben incardinarse en el enunciado art. 65 1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No puede aquí obviarse, por otra parte, que el pasado día 17 de septiembre, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el procedimiento sobre Despido Colectivo afectante a la factoría de ALCOA de San Ciprián (LUGO) se dictó sentencia declarando su nulidad y condenando a la mercantil a la reincorporación de los trabajadores afectados (524) a su puesto de trabajo, al entender que la empresa actuó con mala fe en las negociaciones, -en un proceso paralelo y similar al seguido en las dos factorías a las que afecta la presente querrela- y que el fin único que la guiaba era el de apagar las cubas electrolíticas para cerrar la fábrica de la manera más rentable posible. Señalando, asimismo que los diálogos de ALCOA con una empresa para vender la planta "permiten sospechar de la existencia de una decisión estratégica", y que la misma entró en la negociación "con posiciones predeterminadas y un claro obstáculo de no llegar a un acuerdo final"

Consecuentemente, habrá de admitirse a trámite la querrela, aceptando, en principio, la competencia para el conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la ausencia de claridad y concreción que se advierte en la querrela respecto de algunos elementos que resultan esenciales para una más precisa determinación de las conductas punibles, como la titularidad real de las dos factorías ALU IBERICA LC SL y ALU IBERICA AVL SL, sus socios, órganos de administración y representación, capital social, situación financiera, y cuantos elementos puedan resultar relevantes para determinar su posible solvencia, así como los sucesivos cambios que se hayan producido en las mismas desde el inicio del proceso de negociación, de los posibles cambios que se hayan producido en su actividad desde tal momento, la existencia de cualquier investigación que por parte de las autoridades laborales y/o tributarias pudieran haberse seguido contra los querellados, o las consecuencias económicas, en su caso, con determinación de los perjudicados por los hechos, se hace preciso recabar la incorporación de tales informaciones solicitando que por parte de la Unidad Central de Delincuencia Económica-COMISARIA GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL y Fiscal se realice una investigación integral respecto de las personas físicas y jurídicas contra las que se dirige la querrela respecto de los extremos señalados y cuantos puedan guardar relación con el esclarecimiento de los hechos objeto de la misma, de forma previa a resolver acerca de las diligencias de investigación propuestas en la querrela.

ACUERDO

Admitir a trámite la querrela formulada por el procurador Ramiro Reynolds Martínez en representación de la Confederación de Cuadros Profesionales, entidad sindical de trabajadores, contra Jose María y otros.

Líbrese Oficio a la Unidad Central de Delincuencia Económica-COMISARIA GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL y Fiscal al objeto de que, de forma previa a resolver acerca de las diligencias de investigación propuestas en



la querella, se realice una investigación integral respecto de las personas físicas y jurídicas contra las que se dirige la querella, de la titularidad real de las dos factorías ALU IBERICA LC SL y ALU IBERICA AVL SL, de sus socios, órganos de administración y representación, capital social, situación financiera, y cuantos elementos puedan resultar relevantes para determinar su posible solvencia, así como los sucesivos cambios que se hayan producido en las mismas desde el inicio del proceso de negociación, de los posibles cambios que se hayan producido en su actividad desde tal momento, la existencia de cualquier investigación que por parte de las autoridades laborales y/o tributarias o cualquier otra entidad u órgano de control o supervisión de su actividad, pudieran haberse seguido contra los querellados, así como de cualquier otro extremo que pueda guardar relación con el esclarecimiento de los hechos objeto de la querella.

Póngase en conocimiento de los querellados Jose María Y OTROS la iniciación del presente procedimiento con entrega de copia de la querella y haciéndoles saber que pueden personarse en las presentes actuaciones.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerdo y firmo, MARÍA TARDÓN OLMOS, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción número 3.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.